

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3884/2017
Hoja No. 2

2.- Mediante escrito de fecha 21 de abril de 2016, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el día 25 de abril de 2016, el C. ~~XXXXXXXXXXXX~~ en representación de la persona moral ~~XXXXXXXXXX~~ S.A. DE C.V., interpuso recurso de revocación en contra de la multa precisada en el punto anterior.

3.- Mediante oficio número oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3624/2016 de fecha 13 de julio de 2016, radicado en el número de expediente PE12/108H.5/C6.4.2/045/2016, la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, DESECHO el recurso de revocación promovido por ~~XXXXXXXXXX~~ S.A. DE C.V.

4.- Inconforme con esa resolución, el C. ~~XXXXXXXXXX~~, en representación de ~~XXXXXXXXXX~~ S.A. DE C.V., promovió Juicio de Nulidad ante la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, radicándose con número de expediente 1351/16-15-01-5.

5.- Con fecha 28 de febrero de 2017 notificado a esta representación fiscal por boletín jurisdiccional el 09 de mayo de 2017, la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **declaró la nulidad de la resolución contenida en el oficio número S.F./P.F./D.C./J.R./3624/2016 de fecha 13 de julio de 2016, para los efectos señalados en la parte final considerativa de esa sentencia, la cual en lo conducente estableció:**

"SEGUNDO.-

[...]

En el orden de las consideraciones que anteceden, con fundamento en los artículos 58-1 y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad de la resolución impugnada de 13 de julio del 2016, para el efecto de que la autoridad demandada, una vez de que quede firme la presente sentencia, de no existir diversa causal de improcedencia, admitida a trámite el recurso de revocación de 25 de abril de 2016, que interpuso el C. Carlos Escarela Jácome, con la aclaración de que lo correcto es C. ~~XXXXXXXXXX~~, para representar a la contribuyente ~~XXXXXXXXXX~~ S.A. DE C.V., respecto de la resolución DAIF-I-1-M-0464 de 29 de febrero de 2016, en importe de \$15,430.00, por concepto de multa; y, **resuelva conforme a derecho proceda."**

6.- Con fecha 06 de abril de 2017, la autoridad solicito la firmeza de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2017, a la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual comunico que la sentencia adquirio firmeza el 06 de abril de 2017.

7.- Asimismo el C. ~~XXXXXXXXXX~~, en representación de ~~XXXXXXXXXX~~ S.A. DE C.V., promovió Juicio de Nulidad ante la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, radicándose con número de expediente **1439/16-15-01-5**, en el cual se declaro la nulidad de la orden de visita domiciliaria con relación a operaciones en su carácter de tercero, de la cual deviene la multa recurrida en el presente recurso de revisión.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 58-14 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dar cumplimiento a la sentencia de fecha 28 de febrero de 2017, en los términos siguientes:

58

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3884/2017
Hoja No. 3

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Esta autoridad procede al estudio de su agravio identificado como **segundo** de su escrito de recurso de revocación, en el cual medularmente manifiesta que: "la resolución impositiva de la multa DAIF-I-1M-0464 de fecha 29 de febrero de 2016, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, es ilegal y viola en perjuicio de mi representada el principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, al derivar de un procedimiento afectado de ilegalidad.

Amismismo sigue aduciendo que: "la resolución impugnada no fue emitida por una autoridad competente, que no obstante señala una serie de artículos y preceptos del estudio a los mismos; no acreditan que efectivamente la emisora cuenta con un cúmulo de facultades que válidamente le faculden o instruyan a emitir el supuesto oficio DAIF-I-1-0263 de 10 de febrero de 2016, y el oficio por el que se le determina ilegalmente a mi representada una multa".

En virtud de lo anterior y a Juicio de esta resolutora su argumento resulta insuficiente, pero **fundado** ya que de conformidad con lo establecido por el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, la resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad resolutora al momento de emitir resolución, la **facultad de invocar hechos notorios**, como se actualiza en el presente caso.

Derivado de los antecedentes expuestos y del estudio realizado a los expedientes abiertos a nombre de la contribuyente "~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ S.A. DE C.V.", se advierte que C. ~~XXXXXXXXXXXX~~, en representación de la contribuyente antes citada, promovió Juicio de Nulidad ante la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, radicándose con número de expediente **1439/16-15-01-5**, dentro del cual obra la sentencia de fecha 31 de enero de 2016, en la cual se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada como de la recurrida, toda vez que provienen de un procedimiento viciado de origen, porque la orden de visita domiciliaria COM2000005/16, contenida en el oficio número DAIF-I-1-0263 de 10 de febrero de 2016, que le antecedió fue emitida por una autoridad incompetente, toda vez que no se fundó su competencia material, como lo exige en los artículos 16 de la Norma Suprema y 38 fracción IV y V del Código Fiscal de la Federación.

Para mejor comprensión de la sentencia de mérito, se procede a insertar la parte de interés:

TERCERO.- La parte actora en la segunda parte del concepto de impugnación séptimo de la demanda, manifiesta que la fundamentación de la competencia material en la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio DAIF-I-1-0263 de 10 de febrero del 2016, resulta insuficiente y violatoria de los artículos 16 Constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez que con la cita del artículo 43 fracciones VIII y XXIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no justifica la competencia de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, en virtud de que únicamente remite a las atribuciones que establece el "convenio de colaboración", pero no así las facultades para ordenar la visita domiciliaria.

Como se observa de las fojas 2 a 16 de la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada del Gobierno del Estado de Oaxaca, que corre agregada en los folios 93 a 106 del expediente en que se actúa, fue totalmente omisa en refutar la segunda parte del séptimo concepto de impugnación hecho valer por la parte actora.

A efecto de mantener organizados los expedientes para no faltar con la razón se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado, en lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3884/2017
Hoja No. 4

El C. Magistrado Resolutor, estima fundado el concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, ya que se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 51 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque en la providencia impugnada de 11 de agosto del 2016, se confirmó la resolución de 14 de marzo del 2016, en importe de \$15,430.00, por concepto de multa; no obstante provenir de un procedimiento viciado de origen, porque la orden de visita domiciliaria que le antecedió, fue emitida por autoridad incompetente.

En los folios 135 a 146 de autos, dado que fue exhibida con la contestación de demanda que formulo la autoridad demandada del Gobierno del Estado de Oaxaca, corre agregada la confirmada resolución sancionatoria de 14 de marzo del 2016, de cuya hoja 1 se advierte que tiene como antecedente directo la orden de visita domiciliaria COM2000005/16, contenida en el oficio número DAIF-I-1-0263 de 10 de febrero del 2016.

De la interpretación sistemática de los artículos 16 de la Norma Suprema y 38 fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, se desprende que todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados debe reunir, entre otros requisitos, el de ser emitido por autoridad competente, lo cual se satisface cuando se señalan el artículo o artículos, párrafo o párrafos, fracción o fracciones, inciso o incisos y subinciso o subincisos que le otorguen facultades para actuar en determinado sentido; así como aquéllos que contemplen el ámbito, espacio o circunscripción territorial en que pueda ejercer esas atribuciones; de manera que el interesado esté en posibilidad de constatar que quien le molesta, se encuentra facultado para ello.

En el caso, la resolución de 14 de marzo del 2016; que fue confirmada en la providencia impugnada de 11 de agosto del 2016; deviene en ilegal, porque la orden de visita domiciliaria COM2000005/16, contenida en el oficio número DAIF-I-1-0263 de 10 de febrero del 2016, que le antecedió, fue emitida por autoridad incompetente.

En los folios 182 a 184 de autos, corre agregada la orden de visita domiciliaria COM2000005/16, contenida en el oficio número DAIF-I-1-0263 de 10 de febrero del 2016, con relación a las operaciones que ~~„XXXXXXXXXXXXX~~
~~XX~~; S.A. DE C.V., en su carácter de tercero relacionado haya llevado a cabo con la contribuyente ~~CXXXXXXXXXXXXX~~, S.A. DE C.V., por el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre del 2013; al ser exhibida por la autoridad demandada en su contestación de demanda; que hace prueba plena en los términos de los artículos 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, al tratarse de un documento público; de cuyo contenido se advierte que la

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3884/2017
Hoja No. 5

autoridad emisora se funda, entre otros, en las Cláusulas Primera, Segunda, párrafo primero, fracciones I, II, V y X, inciso b), Tercera, Cuarta, párrafos, primero, segundo y cuarto, Octava, primer párrafo, fracción I, incisos b) y d), Novena, párrafo primero, y Décima, primer párrafo fracción III, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 22 de diciembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de febrero de 2009 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 14 de febrero de 2009; en relación con el segundo párrafo de la Cláusula Cuarta Transitoria del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Oaxaca, con fecha 2 de julio del 2015, publicado en el Diario Oficial de la

Federación el 14 de agosto siguiente y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 8 de agosto del 2015; y artículos Noveno fracción VIII de las disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y Décimo Segundo, fracción II, de las disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre del 2013; 7 fracciones II y VII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, 1, 2, 4, fracción VI, 11 fracciones V y XXV, y 43 fracciones VIII y XXIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 13 de diciembre de 2014, reformado mediante Decreto publicado en ese Órgano de Difusión el 25 de abril del 2015; que establecen:

[...]

Como se observa, las cláusulas transcritas establecen que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público convino coordinarse con el Estado de Oaxaca en la determinación de ingresos federales, con el objeto de que las funciones de administración de los ingresos federales, se asuman por parte de la entidad, a fin de ejecutar acciones en materia fiscal dentro del marco de la planeación nacional del desarrollo.

En tales condiciones, la Secretaría y la entidad federativa de Oaxaca convinieron coordinarse, entre otros, en relación al impuesto al valor agregado, impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única, en los términos que se establecen en las cláusulas primera, segunda, tercera, cuarta, octava, novena y décima de ese Convenio abrogado; aplicable de conformidad con el segundo párrafo de la Cláusula Cuarta Transitoria del diverso Convenio de fecha 2 de julio del 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto siguiente y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 8 de agosto del 2015, al tratarse, entre otras, de obligaciones y derechos que hubieran nacido durante la vigencia de las leyes

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3884/2017
Hoja No. 6

abrogadas de los impuestos sobre la Renta; y Empresarial a Tasa Única. Así, la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula tercera del citado Convenio, se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades, con las salvedades que expresamente se establecen en ese Convenio. De este modo, por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos del Convenio.

En tanto, que la **cláusula Cuarta** del propio Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, prescribe que las facultades de la Secretaría, que conforme a ese Convenio se delegan a la entidad, **serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, determinar y cobrar ingresos federales;** siendo el caso que en la resolución confirmada, no se citó la disposición jurídica local, que le otorgara a la autoridad emisora de esos actos de molestia, **facultades para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.**

Al efecto, el segundo párrafo de esa Cláusula Cuarta, establece que a falta de las disposiciones a que se refiere el primer párrafo, las citadas facultades serán ejercidas por la autoridades fiscales de la propia entidad que realicen **funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el propio Convenio, en relación con ingresos locales;** lo cual pone de manifiesto que para fundar la competencia de la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de Oaxaca, como emisora de la orden de visita domiciliaria de 10 de febrero del 2016, con relación a las operaciones que la hoy actora, en su carácter de tercero relacionado, haya llevado a cabo con la contribuyente ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ S.A. DE C.V.; en la que tiene su origen la providencia sancionatoria de 14 de marzo del 2016; era necesario que también invocara la fracción XI del artículo 43 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por ser la que facultaba para esos efectos; lo que en ningún momento aconteció.

Lo anterior, porque la sola invocación de las fracciones VIII y XXIII del precitado numeral 43, no bastaba para fundar la competencia para fundar la emisión de la orden de visita de 10 de febrero del 2016, con relación a operaciones en su carácter de tercero relacionado, pues dichas fracciones sólo autorizan para ejercer las funciones de administración de los ingresos federales derivadas del Convenio de Colaboración Administrativa, pero es el caso que dicho Convenio no estableció atribuciones o facultad alguna, sino que única y exclusivamente delegó la administración de contribuciones federales, con sus derivaciones, para que la autoridad local que tuviera facultades de fiscalización, así como para suscribir las órdenes de visitas domiciliarias para comprobar el cumplimiento de las obligaciones

56

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3884/2017
Hoja No. 7

autoridad local que tuviera facultades de fiscalización, así como para suscribir las órdenes de visitas domiciliarias para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros relacionados con ellos, pudiera ejercerlas; confirmándose que efectivamente la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de Oaxaca, que emitió la orden de visita domiciliaria con relación a las operaciones que ~~XXXXXX~~ S.A. DE C.V., en su carácter de tercero relacionado haya llevado a cabo con la contribuyente ~~XXXXXX~~ en el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre del 2013; en la que tiene su origen la providencia confirmada de 14 de marzo del 2016, en importe de \$15,430.00, por concepto de multa; no fundó su competencia material, como se lo exigen los artículos 16 de la Norma Suprema y 38 fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación.

[...]

La conclusión a que llegó el C. Magistrado que Resuelve, se confirma con el hecho de que como se observa de las hojas 2 a 16 de la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada del Gobierno del Estado de Oaxaca, que corre agregada en los folios 93 a 106 del expediente en que se actúa, fue totalmente omisa en refutar la segunda parte del séptimo concepto de impugnación que se planteó en el escrito inicial de demanda.

Al resultar ilegal la orden de visita domiciliaria de 10 de febrero del 2016, con relación a las operaciones que ~~XXXXXX~~ XOLA, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero relacionado haya llevado a cabo con la diversa contribuyente ~~XXXXXX~~ S.A. DE C.V., por el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre del 2013; también deviene de ilegal la resolución sancionatoria de 14 de marzo del 2016, en importe de \$15,430.00, por concepto de multa, por derivar de un procedimiento viciado de origen, ya que la autoridad emisora de la precitada orden de visita no fundó su competencia material, como se lo exigen los artículos 16 de la Norma Suprema y 38 fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación; lo que torna ilegal la providencia combatida de 11 de agosto del 2016, por haber confirmado esa resolución igualmente ilegal.

En atención a las consideraciones planteadas en la sentencia **que se invoca como hecho notorio**, emitida por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el expediente de nulidad **1439/16-15-01-5** y del cual tiene conocimiento esta autoridad por razón de su actividad resolutoria, se advierte que se torna ilegal la multa recurrida en el presente recurso de revisión, al ser fruto de un acto viciado de origen, toda vez que deviene de la **orden de visita domiciliaria COM2000005/16, contenida en el oficio número DAIF-I-1-0263 de 10 de febrero de 2016**, de la cual se declaró la nulidad lisa y llana.

A efecto de mantener organizados los documentos para su localización se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí registrado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3884/2017
Hoja No. 8

Al resultar ilegal la orden de visita domiciliaria de 10 de febrero de 2016, con relación a las operaciones que ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero relacionado a llevado a cabo con la diversa contribuyente ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, por el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013; también deviene ilegal la resolución sancionadora de fecha 29 de febrero de 2016, en importe de \$15,430.00, por concepto de multa, por derivar de un procedimiento viciado de origen, ya que la autoridad emisora de la orden de visita no fundo su competencia material, como lo exige en los artículos 16 de la Norma Suprema y 38 fracción IV y V del Código Fiscal de la Federación; lo que torna ilegal la multa combatida, por haber confirmado esa resolución igualmente ilegal.

Resulta aplicable a esta tesis la Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible con el No. 565 en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1995, Tomo VI, México 1995, págs. 376 y 377, misma que se transcribe a continuación:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con fundamento en los artículos 116, 117, 131, 132 y 133 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se deja sin efectos la resolución contenida en el oficio número DAIF-I-1-M-0464 de fecha 29 de febrero de 2016, emitida por la C. Directora de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el cual se impone una multa a la contribuyente ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.),

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con los artículos 1-A fracción XIV y 58-2 penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

A T E N T A M E N T E.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO

MARÍA DE LOURDES VALDÉZ AGUILAR.

C. P. ELIZABETH MARTÍNEZ ARZOLA, Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas. Para su conocimiento.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.